

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá, D. C., 05 de marzo de 2021

Referencia: Liquidación Patrimonial No 2016-00985

Respecto de los escritos que han sido allegados al expediente y en observancia de lo resuelto en auto de esta misma calenda, procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

1. Sobre el escrito presentado por la señora MARISOL MANRIQUE AGUILAR (F. 346 a 245 y Núm. 4°), mediante el cual pretende que se le reconozca al interior del proceso como subrogataria del acreedor TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. cesionario de BANCOLOMBIA, tenga en cuenta la memorialista que por auto de esta misma fecha se ha declarado la terminación del proceso por desistimiento tácito, por ende, no es procedente reconocer en este asunto la subrogación.

2. Así mismo, a la señora MARIA MAGDALENA FORERO quien a través de su apoderada presentó escrito solicitando que solo se reconociera a la señora MARISOL MANRIQUE AGUILAR como subrogataria de la suma de \$75.000.000,00 M/Cte. entre otras manifestaciones (No. 5 a 6), se le pone de presente la terminación del proceso por auto de esta misma fecha, por ello no es procedente desconocer al interior del presente asunto la subrogación efectuada, su valor y el paz y salvo que en su oportunidad firmó la señora FORERO al deudor RICARDO JOSE RAFFO CARRILLO.

3. Finalmente, respecto de la petición presentada por la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá DIAN (No. 8 a 10), se ordena:

3.1. Sobre el punto primero, una vez se encuentren en firme, las providencias de esta misma fecha, emítase por secretaria certificación del estado del proceso, especificando la fecha y ejecutoria del auto mediante el cual se admitió el asunto de la referencia.

3.2. Al punto segundo, infórmese a la peticionaria que no compete a este estrado judicial determinar si en el proceso de cobro coactivo adelantado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales operó algún vicio de nulidad que deba ser decretado, pues corresponde únicamente a la entidad ejecutora en el marco sus funciones y conforme a la legislación que rige la materia, establecer si debe decretar la ocurrencia de alguna nulidad en el proceso que adelanta.

3.3. En cuanto al punto tercero, se pone en conocimiento de la entidad que el proceso de liquidación patrimonial del señor RICARDO JOSE RAFFO CARRILLO ha sido terminado mediante auto de esta misma fecha por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (2),

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**

Juez

---

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 08

Fijado hoy 08 de marzo de 2021

**Ivon Andrea Fresneda Agredo**  
Secretaria

Lblt

**Firmado Por:**

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 050 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa9ed033f2bc7db30a14fde3213ad7d1dd1a43b6610bb1723f9f31e792f6b07f**

Documento generado en 03/03/2021 02:53:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**